

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D.M., 22 de marzo de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 28 de febrero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **3-24-CN, consulta de norma.**

I. Antecedentes Procesales

1. El 26 de enero de 2023, el señor Kevin Oswaldo Vélez Carreño (“**actor**”) presentó una demanda ordinaria de impugnación de reconocimiento de paternidad en contra de Daniel Fernando Vélez Cedeño.¹ El proceso se signó con el número 13205-2023-00152.
2. El conocimiento de la causa recayó en el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”). El 20 de julio de 2023, se llevó a cabo la audiencia preliminar.
3. El 27 de febrero de 2024, el juez de la Unidad Judicial resolvió elevar en consulta a la Corte Constitucional los artículos 248 e inciso final del artículo 250 del Código Civil, en concordancia con la resolución número 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, de 2 de octubre de 2014.
4. Mediante oficio número 13205-2023-00152-OFICIO-00566-2024 de 28 de febrero de 2024, se remitió el proceso a la Corte Constitucional.
5. Por sorteo electrónico de 29 de febrero de 2024, la causa fue signada con el número 3-24-CN y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

II. Examen de Admisibilidad

6. La consulta de constitucionalidad de norma, de acuerdo con el artículo 428 de la Constitución y el artículo 142 de la LOGJCC, procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal a

¹ En lo principal, el actor adujo que el señor Daniel Fernando Vélez Cedeño le reconoció voluntariamente como su hijo. No obstante, sostuvo que el señor Vélez Cedeño lo abandonó y manifestó que no debía haberle reconocido, al no ser su padre verdadero. Por tanto, el actor impugnó el reconocimiento de paternidad que realizó Daniel Fernando Vélez Cedeño.

un caso concreto por considerarla contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables.

7. Según lo dispuesto por la sentencia constitucional 001-13-SCN-CC, las consultas de constitucionalidad de norma elevadas por los jueces deben contener los siguientes elementos:
- i) La identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta;
 - ii) La identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos;
 - iii) La explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

III. Sobre los requisitos

3.1. Primer requisito

8. Al respecto, se evidencia que el juez de la Unidad Judicial consultante identificó a los artículos 248² e inciso final del artículo 250³ del Código Civil, en concordancia con la resolución número 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia,⁴ como los enunciados normativos respecto de los cuales se consulta su constitucionalidad.

² Código Civil. Registro Oficial 46, suplemento, 24 de junio de 2005. “Art. 248.-El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable”.

³ Código Civil. “Art. 250.-La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por:

1. El hijo.

2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello.

El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez.

La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica”.

⁴ En esta resolución se dispuso lo siguiente: “PRIMERO.- El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable. SEGUNDO.- El legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo/a y/o cualquier persona que demuestre interés actual en ello, excepto el reconociente, quien solo puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad del acto, acción que ha de prosperar, en tanto logre demostrar que, al momento de otorgarlo, no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez; la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica”.

3.2.Segundo requisito

9. En cuanto al segundo requisito de admisibilidad, se desprende que el juez de la Unidad Judicial consultante determina como disposiciones constitucionales infringidas a los artículos 11 numeral 8 de la Constitución –progresividad de los derechos–⁵, 82 –seguridad jurídica–⁶, 66 numeral 23 –derecho de dirigir quejas y peticiones a las autoridades y recibir una respuesta–⁷, 66 numeral 28 –derecho a la identidad–⁸, y 75 en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –tutela judicial efectiva–⁹.
10. El juez consultante esgrime que el fundamento para la acción de impugnación de reconocimiento voluntario iniciada por el hijo era el artículo 251 del Código Civil, el cual fue derogado.¹⁰ Señala que, desde su derogatoria el 19 de junio de 2015:

[...] no existe la disposición normativa que regule que es lo que se debe probar en el referido proceso, en consecuencia, no existe la norma, previa, clara, pública y aplicada por autoridad competente para dar solución a la causa de Impugnación de Reconocimiento Voluntario de la Paternidad, en el que el legitimado activo es el Hijo

⁵ Constitución. “Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

⁶ Constitución. “Art. 82.-El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

⁷ Constitución. “Art. 66.-Se reconoce y garantizará a las personas:

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”.

⁸ Constitución. “Art. 66.-Se reconoce y garantizará a las personas:

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

⁹ Constitución. “Art. 75.-Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a las garantías judiciales, mientras que artículo 25 el derecho a la protección judicial.

¹⁰ Previo a su derogatoria, este artículo prescribía lo siguiente: “El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello. En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan: 1. Que el reconocido no ha podido tener por madre a la reconociente, según el Título X; 2. Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, según la regla del artículo 62; y, 3. Que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley”.

(titular del derecho) o cualquier persona que tenga interés en ello (a excepción del reconociente).

Es decir no se puede confrontar los hechos con el derecho, incluso no se pueden sustentar los hechos en virtud de la falta de derecho o norma que los motiven.

11. En vista de aquello, sostiene que las únicas disposiciones normativas que regulan el procedimiento de impugnación al reconocimiento voluntario son los artículos 248 y 250 del Código Civil, “de las cuales han surgido dudas de constitucionalidad”.
12. Luego, el juez de la Unidad Judicial plantea diversos problemas jurídicos, respecto a las normas constitucionales presuntamente infringidas (*ver*, párrafo 11). El primer problema jurídico planteado es el siguiente: “El efecto jurídico de la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de paternidad contenido en el Art. 248 del Código Civil, en la acción de impugnación voluntaria de la paternidad iniciada por el Hijo (Titular del derecho de identidad) y cualquier persona que demuestre interés en ello, por no existir norma que lo regule, contraviene el principio de progresividad establecido en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE)?”
13. Para ello, desarrolla un test de proporcionalidad e indica que los grupos comparables son los “titulares del derecho reconociente” y los “titulares del derecho hijo y cualquier persona que tenga interés en ello”. A su criterio, existe una distinción entre ambos grupos, pues el reconociente puede iniciar la acción de impugnación del reconocimiento voluntario exclusivamente por temas de nulidad, mientras que para el hijo y cualquier persona que tenga interés se debía demostrar lo previsto en el artículo 251 del Código Civil (ahora derogado).
14. A su criterio, esta distinción encuentra un fin constitucionalmente válido, toda vez que el legislador puede regular el sistema procesal. No obstante, no considera que la misma sea idónea, ya que menoscaba el

[...] derecho de acción a las personas que no se encuentran catalogadas como reconociente, ya que conforme el análisis serían las únicas personas que podría accionar un proceso de Impugnación de Reconocimiento Voluntario de la paternidad por vía de nulidad, ya que en los demás casos no existe el sustento normativo para poder resolver el proceso de Impugnación de reconocimiento Voluntario de la Paternidad. De esta forma, verificamos que con dicha medida legislativa, no podríamos acceder a la administración de justicia sin que existan distinciones cuya finalidad sea el menoscabo del ejercicio de la tutela efectiva de los derechos.
15. Sobre la necesidad, considera que la referida distinción es gravosa, ya que limita “totalmente el derecho de acción” para el hijo o cualquier persona que tenga interés. Respecto a la proporcionalidad en sentido estricto, indica que esta no se verifica, al

no ser posible limitar o restringir el derecho de acción. Por tanto, concluye que “la medida legislativa se torna discriminatoria y consecuentemente regresiva de derechos”.

16. El juez de la Unidad Judicial plantea un segundo y tercer problema jurídico, que aborda en conjunto: “¿El efecto jurídico de la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de paternidad contenido en el Art. 248 del Código Civil, en la acción de impugnación voluntaria de paternidad, iniciada por el Titular del derecho Hijo por no existir norma que lo regule, contraviene el derecho de petición establecido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE)?” “¿El efecto jurídico de la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de paternidad contenido en el Art. 248 del Código Civil, en la acción de impugnación voluntaria de paternidad, iniciada por el Titular del derecho Hijo por no existir norma que lo regule, contraviene la Tutela judicial efectiva, establecida en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y del artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)?”
17. En este marco, define al derecho de petición y a la tutela judicial efectiva, en la que engloba al derecho de acción. Arguye que en vista de la derogatoria del artículo 251 del Código Civil, corresponde consultar la constitucionalidad de los artículos 248 y 250 de la misma norma, pues no sería posible para el hijo o cualquier persona que tenga interés activar la acción de impugnación de reconocimiento voluntario. A su criterio, únicamente el reconociente puede iniciar esta acción. Considera que ello es incompatible con los derechos de petición y tutela judicial efectiva.
18. Como último problema jurídico, plantea el siguiente: “¿El efecto jurídico de la impugnación del reconocimiento de paternidad ejercido por el hijo contenido en el Art. 250 del Código Civil, y resolución No. 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia (Precedente Jurisprudencial), en el que la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica, contraviene el derecho a la identidad establecido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE)?”
19. Esgrime que el derecho a conocer la identidad es una garantía constitucional para todos sin distinción de edad, ya que toda persona “tiene la plena facultad de investigar sus orígenes, pudiendo de esta manera exigir a quien le ha dado la vida que cumpla con las obligaciones que la ley le establece para el caso, garantizando de esta manera el derecho a la igualdad por ser un derecho propio de la persona”.
20. Acto seguido, indica que:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional han establecido que el derecho a la identidad personal está compuesto por varios elementos, entre los cuales se encuentra

el derecho a conocer la verdad biológica, la procedencia familiar y a obtener información sobre su identidad genética con la finalidad de establecer los vínculos de filiación y la posibilidad de probar el verdadero estado de familia. Así, se considera parte del interés superior de un niño, niña o adolescente el poder conocer su procedencia y en virtud de aquello, ejercer plenamente su derecho a la identidad, pues para garantizar el desarrollo de su personalidad es preciso que la persona menor de edad tenga pleno conocimiento de su procedencia y mantenga una relación filial y familiar concordante con su realidad biológica.

21. En tal virtud, consulta la constitucionalidad del último inciso del artículo 250 del Código Civil. Señala que el mismo determina que “la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica”. A su criterio, ello contraviene el derecho a la identidad y a conocer el origen familiar, pues no permite al hijo, como legitimado activo de la acción de impugnación de reconocimiento voluntario, solicitar una prueba de ADN.

3.3.Tercer requisito

22. En cuanto al tercer requisito de admisibilidad, el juez de la Unidad Judicial consultante expone la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta respecto al caso concreto, para cada uno de los cuatro problemas jurídicos planteados.
23. Sobre el primer problema jurídico, considera que la consulta de norma es relevante, puesto que el juzgador no podría dictar sentencia al no contar con una norma previa y clara que permita resolver la impugnación de reconocimiento voluntario cuando la plantea el hijo o cualquier persona que tenga interés. A su criterio, la derogatoria del artículo 251 del Código Civil es incompatible con el principio de no regresividad, pues impide que las referidas personas ejerzan esta acción.
24. Respecto al segundo y tercer problema jurídico, indica que los artículos 248 y 250 del Código Civil, que fueron el sustento para plantear la acción subyacente, “se limitan a establecer que el reconocimiento será irrevocable [y] quienes son las personas que pueden plantear la acción”. No obstante, a su criterio, “no existe la disposición normativa que pueda aplicar el juzgador para dar solución al proceso de impugnación de reconocimiento voluntario de la paternidad accionada por el Hijo o cualquier persona que tenga interés”. Considera que esta falta de sustento normativo le impide emitir una sentencia respecto a la procedencia o improcedencia de la acción subyacente y que ello es incompatible con el derecho de petición y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, solicita que se resuelva la consulta de norma realizando un control integral y plantea como alternativa que la Corte Constitucional, como legislador negativo, remita el caso a la Asamblea Nacional para que analice los supuestos de hecho no regulados.

25. Por último, sobre el cuarto problema jurídico, indica que, a su entender, el último inciso del artículo 250 del Código Civil y la resolución de la Corte Nacional de Justicia que lo interpreta, establecen que “el ADN no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento [de paternidad]”. Esgrime que esta disposición es incompatible con el derecho constitucional a la identidad y a la verdad biológica, que han sido desarrollado por normas legales como el Código de la Niñez y Adolescencia, instrumentos internacionales, jurisprudencia nacional e internacional.
26. Indica que las diversas normas que consagran este derecho reconocen que la prueba de ADN es “fehaciente para determinar o descartar el origen familiar de las personas” y que, cuando el hijo es quien plantea la acción de impugnación de reconocimiento voluntario, esta debe ser admisible como prueba, “por cuanto lo único que le interesa al titular del derecho es conocer de donde proviene quien es su verdadero padre o madre”. Por tanto, eleva en consulta la constitucionalidad del último inciso del artículo 250 del Código Civil.

IV. Sobre la admisibilidad

27. De la revisión de los requisitos establecidos en el párrafo 7 *supra*, se evidencia que el juez de la Unidad Judicial cumple con el primer requisito, pues identifica los enunciados normativos cuya constitucionalidad consulta: el artículo 248 e inciso final del artículo 250 del Código Civil, en concordancia con la resolución número 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia.
28. Respecto del segundo requisito, se verifica la identificación de las normas constitucionales presuntamente infringidas y los motivos por los cuales esto ocurriría –artículos 11 numeral 8, 66 numerales 23 y 28 y 75 de la Constitución–. Si bien se alude a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), el juez de la Unidad Judicial no proporciona motivos por los que existiría una incompatibilidad con este derecho, ya que únicamente se limita a enunciarlo. Por tanto, dicho cargo es inadmisibles, al no cumplir con el segundo requisito de la consulta de norma.
29. Ahora bien, sobre el tercer requisito, la jurisprudencia de esta Corte exige que se explique y fundamente de manera clara y precisa la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. En el marco del primer, segundo y tercer problema jurídico que plantea el juez de la Unidad Judicial, este Tribunal anota que el juez consultante esgrime que no puede dictar sentencia al no existir una norma que regule la impugnación del reconocimiento voluntario cuando el legitimado activo es el hijo o cualquier persona que tenga interés. Sin perjuicio de ello, este Tribunal no evidencia que se argumente cómo la disposición normativa consultada –artículos 248 e inciso final del artículo 250 del Código Civil, en concordancia con la resolución número 05-2014 de la Corte

Nacional de Justicia– sea relevante respecto de la decisión definitiva del caso concreto o sea imposible continuar con el procedimiento de aplicar dichos enunciados.

30. Al contrario, lo que se describe en los referidos problemas jurídicos es una presunta inconstitucionalidad debido a la derogatoria del artículo 251 del Código Civil y la supuesta imposibilidad de dictar sentencia sin esa norma. Es decir, si bien se alude a que dos disposiciones vigentes (artículos 248 y 250 de la norma *ibídem*, en concordancia con la resolución número 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia) serían inconstitucionales en un caso concreto, lo que se está cuestionando es la derogatoria del artículo 251 del Código Civil y el vacío que habría dejado. A criterio de este Tribunal, lo expuesto no es objeto de una consulta de norma, porque no se está consultando la constitucionalidad de un enunciado normativo, sino que se está consultando si una anomia o laguna legal sería inconstitucional. En principio, conforme el artículo 18 del Código Civil, la falta de ley no puede suspender ni denegar la administración de justicia y será necesario aplicar las normas que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se deberá recurrir a los principios del derecho universal. Así también, el artículo 19 del Código Civil establece que, ante la falta de ley, los jueces, sin perjuicio de la obligación de juzgar, “consultarán a la Legislatura por medio de la Corte Suprema, a fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran”. En tal virtud, lo consultado por el juez de la Unidad Judicial, referente a si los artículos 248 y 250 del Código Civil, en concordancia con la resolución número 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, son incompatibles con el artículo 11 numeral 8, 66 numeral 23 y 75 de la CRE, no puede ser admitido a trámite.
31. En cambio, del cuarto problema jurídico planteado por el juez consultante, este Tribunal evidencia que se ha argumentado una presunta contradicción entre el inciso final del artículo 250 del Código Civil, en concordancia con la resolución número 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, y el artículo 66 numeral 28 de la Constitución. Al respecto, el juez de la Unidad Judicial esgrime que la referida norma es incompatible con el derecho a la identidad pues, a su criterio, no permite que el hijo, en calidad de legitimado activo, solicite una prueba de ADN y acceda a la verdad biológica. No obstante, no ha explicado y fundamentado de manera clara y precisa la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta respecto **de la decisión definitiva del caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado**. Al contrario, ha presentado argumentos en abstracto sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma, sin fundamentar cómo esta es relevante respecto de la decisión a adoptar o cómo sería imposible continuar con el proceso de aplicarla. El juez consultante presume que no va a poder practicar cierta prueba, sin justificar si esta ha sido solicitada o por qué no podría resolver el caso sin ella. Por tanto, la consulta referente a si el último inciso del artículo 250 del Código Civil en concordancia con la resolución número 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, es incompatible con el artículo 66 numeral 28 de la Constitución no

cumple con el tercer requisito de la consulta de norma y, en consecuencia, no puede ser admitido a trámite.

V. Decisión

32. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la causa **3-24-CN**.
33. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
34. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso 3-24-CN

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de marzo de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

**SECRETARIA GENERAL (S)
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

